

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00091 00

Téngase en cuenta que el apoderado demandante dejó correr en silencio el término de traslado de la contestación² presentada por Seguros del Estado S.A.

Estando en la oportunidad de ley, se DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de marzo del año 2023.

2.- Acorde con lo que faculta el mismo artículo se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

A favor del demandante

- Las documentales aportadas con la demanda y su subsanación.
- Testimonio de MIRYAM EMILCE ARDILA CEPEDA

Se NIEGA la exhibición documental, toda vez que no se expresan los hechos que se pretenden probar, ni se afirma que sea la demandada quien los tenga en su poder, así como tampoco especifica cuáles son las respuestas que pretende que se exhiban.

Se NIEGA el testimonio de Lenis Patricia Lopera Castro puesto que no es tercero en el asunto, ya que funge como demandante.

Se NIEGAN las pruebas denominadas de oficio, como quiera que corresponden a documentos que la parte pudo haber obtenido mediante derecho de petición, acorde con el numeral 10º del artículo 78 y 173 del C.G.P.

¹ Estado electrónico de 9 diciembre de 2022

Así mismo se NIEGA lo que el accionante denominó como “llamamiento en garantía”, toda vez que para ello debió de hacer uso de la institución procesal señalada en el artículo 64 y siguientes del C.G.P., con la debida acreditación del caso.

A favor del demandado:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Interrogatorio al demandante.

3.- Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

4.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.** Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

En la misma audiencia y de ser procedente se adelantarán las etapas del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Ve registro 23 expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3119f02481ee8212f99f9975cd33394c027c0865a23b60be6b2ed28b8530a29**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>